

Jurisdicción: Protección Europea de Derechos Humanos
Demanda núm. 74016/2012

Demanda de ciudadana española contra el Reino de España, presentada ante el Tribunal el 09-11-2012, por la falta de investigación de la denuncia de las torturas padecidas durante su detención en régimen de incomunicación. Violación del art. 3 debido a la ausencia de investigación oficial efectiva: existencia: **estimación de la demanda e indemnización del daño moral.**

En el asunto Etxebarría Caballero contra España

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera) constituido en una Sala compuesta por los siguientes Jueces, Josep Casadevall, *Presidente*, Alvina Gyulumyan, Ján Šikuta, Dragoljub Popović, Luis López Guerra, Johannes Silvis, Valeriu Grițco, así como por Marialena Tsirli, *Secretaria adjunta de Sección*,

Tras haber deliberado en privado el 16 de septiembre de 2014,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

Procedimiento

1

El asunto tiene su origen en una demanda (núm. 74016/12) dirigida contra el Reino de España, donde una ciudadana de este Estado, la señora Beatriz Etxebarría Caballero (“la demandante”), presenta ante el Tribunal, en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (RCL 1999, 1190, 1572) (“el Convenio”), el 9 de noviembre de 2012.

2

La demandante está representada por los señores L. Bilbao Gredilla, abogado en Álava, O. Sánchez Setién, abogado en Bilbao, O. Peter, pasante en Ginebra y M. D. Rouget, jurista. El gobierno español (“el Gobierno”) está representado por su agente, F. de A. Sanz Gandasegui, abogado del Estado.

3

Invocando el artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , la demandante alega la ausencia de una investigación efectiva por parte de los tribunales internos sobre los malos tratos sufridos, según su declaración en el trascurso de su detención provisional en régimen de incomunicación.

4

El 12 de junio de 2013, se dio traslado de la demanda al Gobierno. El demandante y el Gobierno presentan observaciones.

5

Asimismo se presentan alegaciones por parte del señor James À. Goldston, en nombre de la Open Society Justice Initiative, a quien el presidente había autorizado a intervenir en el procedimiento escrito en calidad de *amicus curiae* (artículos 36.2 del Convenio [RCL 1999, 1190, 1572] y 44.2 del reglamento).

Hechos

I

Circunstancias del caso

6

La demandante nació en 1978. Esta presa en el centro penitenciario de Soto del Real.

7

Durante la noche del 1 de marzo de 2011, alrededor de las 4 de la mañana, la demandante fue arrestada en su domicilio por agentes de la guardia civil en el cuadro de una investigación judicial sobre presuntos delitos de pertenencia a la organización terrorista ETA, de tenencia de armas y explosivos, de falsedad en documento con fines terroristas, y de participación en diversos delitos de terrorismo. Alega haber sido sacada de la cama por los pelos, mientras dormía junto a su pareja, y esposada con unas cuerdas sin poder vestirse. Ese mismo día, otras tres personas entre ellas la pareja de la demandante fueron arrestadas y detenidas provisionalmente en régimen de incomunicación. A las 14h 30, la demandante fue examinada por dos médicos forenses de Bilbao que constataron hematomas compatibles con las maniobras realizadas al esposarla. Durante el trayecto en coche a Madrid, la demandante indica haber estado sometida a

amenazas, gritos y a dos sesiones de asfixia mediante una bolsa de plástico cubriéndole la cabeza.

8

Durante su detención en los locales de la dirección general de la guardia civil de Madrid fue examinada en seis ocasiones por un médico forense, habiendo tenido lugar la primera visita el 1 de marzo de 2011, a las 21h 30. En su informe tras esta visita, el medico forense no observó ninguna señal de malos tratos físicos e indicó que la demandante afirmaba haber sufrido amenazas. Certificó la presencia de lesiones en los brazos, que atribuyó a su arresto violento.

9

Tras la salida del médico forense, la demandante, según su testimonio, habría: recibido agua helada sobre el cuerpo después de haber sido desnudada; sido objeto de amenazas, sufrido tres sesiones de asfixia mediante la colocación de una bolsa de plástico sobre su cabeza; sido colocada a cuatro patas sobre un taburete y violentada sexualmente.

10

El 2 de marzo de 2011, a las 10 horas, tuvo lugar la segunda visita del médico forense. La demandante denunció los malos tratos físicos que habría sufrido. El médico examinó sus ojos, su boca, su cabeza y sus brazos, pero no examinó ni sus partes íntimas, que la demandante no enseñó, ni sus piernas.

Según la demandante, después de doce horas, uno de los agentes de la guardia civil- aparentemente llamado por los otros "el comisario"- la llevó a un local, la desnudó, le tiró de los pelos, le golpeó la cabeza y le gritó en los oídos que era militar y entrenado para matar. Afirma haber sido objeto de tocamientos por parte de los agentes, y en particular del "comisario".

11

El 2 de marzo de 2011, a las 19h 20, la demandante fue conducida de nuevo ante el médico forense, pero no le dio parte de los últimos malos tratos que habría sufrido. Posteriormente fue sometida a un tercer interrogatorio con una venda en los ojos durante la noche del 2 al 3 de marzo de 2011. Según su versión, de nuevo habría sido desnudada.

12

El 3 de marzo de 2011, a las 9h 50, la demandante fue visitada de nuevo por el médico forense pero se negó a ser examinada y a denunciar los actos sufridos.

13

El mismo día, entre las 16h 05 y 18h 25, la demandante testificó por vez primera en presencia de un abogado de oficio - este plazo se debió al régimen de detención incomunicada. Se declaró miembro de ETA y confesó numerosos delitos vinculados a su pertenencia a la organización terrorista.

14

La tarde del 3 de marzo de 2011, a las 19h 05, la demandante visitó de nuevo al médico forense. Le informó de las amenazas recibidas respecto a su familia. No deseaba ser examinada.

15

El día siguiente, a las 9h 50, la demandante fue conducida de nuevo ante el médico forense. No señaló ningún maltrato y no deseó ser examinada.

16

Durante el día del 4 de marzo de 2011, la demandante fue interrogada en seis ocasiones. A las 19h 50, el médico forense la vio de nuevo. Ella denunció haber sido golpeada pero no deseaba ser examinada.

17

El 5 de marzo de 2011, entre las 5h 45 y 6h 25, la demandante fue nuevamente interrogada por los agentes de la guardia civil en presencia de un abogado de oficio. Afirma que sus declaraciones habían sido preparadas con los agentes, que le repetían lo que debía declarar.

18

El 5 de marzo de 2011, la demandante fue traducida, siempre en situación de detención incomunicada ante el juez de instrucción central núm. 3 de la Audiencia Nacional quien le recordó su detención incomunicada y le informó de sus derechos. La demandante declaró, en presencia de un abogado de oficio, haber sido objeto de malos tratos en el transcurso de su detención

en régimen de incomunicación. Ella renegó de sus declaraciones prestadas ante la policía.

19

El 15 de marzo de 2011, asistida por dos abogados de su elección, la demandante presentó una denuncia ante el juez de instrucción núm. 1 de Bilbao, alegando haber sufrido tortura durante su detención incomunicada. Solicitó la presentación de las copias de sus declaraciones, de los informes médicos de Bilbao y Madrid y de los registros de las cámaras de seguridad de los locales donde estuvo detenida, así como la identificación de los agentes que intervinieron durante su detención. Solicitó asimismo el interrogatorio por parte de la jueza de los agentes identificados, de los médicos forenses que la examinaron y de los abogados de oficio presentes durante sus declaraciones. Solicitó ser sometida a un examen físico y psíquico en profundidad por parte de un médico y de un ginecólogo, y ser escuchada.

20

Por una resolución de 26 de mayo de 2011, la jueza de instrucción núm. 1 de Bilbao acordó el sobreseimiento provisional. Consideró, en vista de los informes de los médicos forenses que intervinieron durante la detención de la demandante y de las copias de las declaraciones de esta última, que no había indicios de los malos tratos denunciados por la demandante. El recurso presentado por la demandante ante la misma jueza fue rechazado por una decisión de esta última en fecha 28 de septiembre de 2011.

21

El 3 de junio de 2011, la demandante apeló. Por una decisión de 28 de septiembre de 2011 (JUR 2012, 170410), la Audiencia Provincial de Vizcaya confirmó la resolución de sobreseimiento.

22

El 2 de diciembre de 2011, la demandante presentó un recurso de amparo ante el Tribunal constitucional. Se declaró inadmisibile por decisión del alto tribunal el 10 de mayo de 2012, notificado el 16 de mayo de 2012.

23

Entretanto, la Audiencia Nacional resolvió sobre el fondo mediante sentencias dictadas los días 13 de febrero (JUR 2012,

89849) y 19 de abril de 2012 (JUR 2012, 140734) , así como por una sentencia dictada el 23 de julio de 2013 (ARP 2013, 737) : condenó a la demandante a diversas penas de prisión por pertenencia a una organización terrorista, integración en un comando de una organización denominada Otazua y participación en un delito de asesinato.

24

En esta última sentencia de 23 de julio de 2013 (ARP 2013, 737) dictada sobre el fondo, la Audiencia Nacional tomó en consideración la denuncia de la demandante de malos tratos tendente a sacarle una confesión. Sin embargo, vistos los informes de los médicos forenses tras las visitas a los detenidos entre el 1 y el 5 de marzo de 2001, concluyó la ausencia total de indicio de cualquier maltrato infligido a la demandante. Además, durante la fase oral del procedimiento que llevó a esta decisión, en mayo de 2013, tanto el médico forense como los abogados de oficio que estaban presentes durante la testificación firmada ante la guardia civil así como los guardias civiles que participaron en esta declaración afirmaron que el testimonio de los detenidos, incluyendo la demandante, “se desarrollaron con toda normalidad, siendo hechas sus declaraciones con espontaneidad” y por otro lado, negaron cualquier presión física o mental sobre la demandante. Preguntados, a este respecto, los abogados de oficio que asistieron a la demandante, habían respondido que no detectaron ninguna marca física de malos tratos y afirmado que la demandante no les informó de tales. Respecto a los médicos forenses que examinaron a la demandante, declararon haberle realizado un examen físico-psíquico completo, habiendo concluido que las lesiones que presentaba podrían explicarse por su inmovilización durante la detención y no haber encontrado otras lesiones. Según su versión, la demandante les había informado que sus dificultades respiratorias eran anteriores a su detención. También indicaron que la ansiedad era habitual entre los presos. El médico forense presente el día en cuestión afirmó que la demandante no “se negó” a que fueran examinadas sus partes íntimas, sino que ella no las había dejado expuestas directamente. Dejó claro que la demandante le había informado que había sido amenazada, y que le informó que le habían dado un pescozón.

La demandante alegó ante la Audiencia Nacional su derecho a no declarar y no respondió a las preguntas planteadas. El defensor

de la demandante aportó una copia del informe del Comité europeo para la prevención de la tortura y penas o tratos inhumanos y degradantes (CPT) referido a su caso; La fiscal, por su parte solicitó no considerar ese informe argumentando, entre otras cosas, que indicaba que los malos tratos habían sido “consignados por el médico forense” mientras que en el presente caso la demandante, según ella se había negado a ser examinada.

25

Un informe de un perito psicólogo realizado a petición de la demandante el 9 de diciembre de 2013, con posterioridad a la presentación del Tribunal, establece los problemas persistentes de estrés postraumático y de depresión a causa de la incapacidad de la demandante de expresarse sobre lo que vivió, con elevados niveles de ansiedad y de hipervigilancia, así como un posible trastorno de alimentación.

II

Legislación interna aplicable

26

Las disposiciones aplicables en el presente asunto de la Constitución (RCL 1978, 2836) española disponen:

Artículo 15

“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. (...) ”

Artículo 24

“Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para

su defensa, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

(...)”

27

Las disposiciones aplicables en este caso de la Orden Ministerial del Ministerio de Justicia del 16 de septiembre de 1997 (RCL 1997, 2308) aprobando el Protocolo relativo a los métodos a seguir por los médicos forenses durante el examen de los detenidos disponen:

Artículo 2

“Protocolo de reconocimiento de detenidos que será cumplimentado, en sus cuatro apartados, con arreglo a las siguientes directrices:

1. Datos identificativos. Están destinados a dejar clara constancia de la identidad de la persona detenida objeto de reconocimiento médico, del lugar, fecha y hora donde se lleve a cabo dicho reconocimiento; y del Juzgado y causa seguida contra la persona privada de libertad, así como del médico forense que efectúe el reconocimiento.

2. Historial clínico. Destinado a recoger la información referente a antecedentes médicos familiares y personales del detenido, hábitos tóxicos y tratamientos especiales seguidos por la persona detenida en el momento de la detención.

3. Resultado del reconocimiento. En este apartado se recogerá el resultado del reconocimiento médico y, en su caso, el tratamiento prescrito o la petición de pruebas médicas complementarias que el Forense considere oportuno realizar, incluida la orden de ingreso hospitalario.

4. Hoja de evolución. Será utilizada cada vez que se proceda a un nuevo reconocimiento del detenido. De esta forma, la primera vez que se reconozca a un detenido se utilizará el protocolo general y en cada nuevo examen médico se rellenarán las hojas de evolución (una por cada reconocimiento).”

III

Los informes del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes del Consejo de Europa (CPT) y del Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa

28

El informe del 13 de marzo del 2003, dirigido al Gobierno español por el CPT, tras la visita efectuada por este en julio de 2001 se lee como sigue:

"9. El CPT considera que las personas en detención incomunicada, deben igualmente tener el derecho a ser examinadas por un médico de libre elección que podrá realizar su reconocimiento en presencia del médico oficial nombrado por el Estado. Sin embargo, en su respuesta del 11 de julio de 2001, las Autoridades españolas han dejado muy claro, que no veían la necesidad de poner en marcha esta recomendación.

A petición de las autoridades españolas, el CPT ha propuesto igualmente unas modificaciones en la redacción de los formularios utilizados por los médicos forenses. Sin embargo, en la visita de 2001, estas recomendaciones no se habían incorporado y la delegación constató que, en la mayoría de los casos, los médicos forenses no utilizaban ni siquiera la versión del formulario en vigor, [relativo al protocolo a seguir]. (...) El CPT animaba a las Autoridades a adoptar medidas concretas para que estos formularios se utilizaran."

29

El informe del día 10 de julio del 2007 dirigido al Gobierno español por el CPT tras la visita efectuada por este, en diciembre de 2005, menciona lo siguiente:

"45. El TEDH utiliza dos criterios para determinar si una investigación ha sido efectiva:

- la investigación debe permitir determinar si el recurso a la fuerza estaba o no justificado en las circunstancias (...).
- deben haberse tomado medidas razonables para asegurar la obtención de las pruebas relativas al incidente en cuestión, incluido, (...) llegado el caso, una autopsia apropiada a aportar un acta completa y precisa de las heridas, así como un análisis

objetivo de las constataciones clínicas, especialmente de la causa del fallecimiento.

La sentencia Martínez Sala y otros contra España (TEDH 2004, 65) del día 2 de noviembre de 2004 (apds. 156 a 160) constituye un ejemplo de aplicación de estos criterios.”

30

El informe del día 25 de marzo de 2011, relativo a la visita efectuada por el CPT a España del 19 de septiembre al 1 de octubre de 2007, indica en cuanto a las personas en detención preventiva y sometidas a la prohibición de comunicación cuya duración máxima es de cinco días (pudiéndose prorrogar hasta un máximo de trece días en algunos casos), que en este espacio de tiempo, el detenido no puede informar de su detención a ninguna persona de su elección ni comunicarle el lugar, no puede ser asistido por un abogado elegido libremente ni entrevistarse en privado con el abogado designado de oficio. El párrafo 48 del informe expone lo siguiente:

“48. En lo que atañe a las personas sospechosas de delitos previstos por el artículo 384 bis del Código Penal (RCL 1995, 3170), el control jurisdiccional de la detención depende exclusivamente de la Audiencia Nacional. Las personas así detenidas deben ser “puestas a disposición” del Juez competente de la Audiencia Nacional dentro de las 72 horas siguientes a su detención. Además, según el artículo 520 bis §3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEG 1882, 16), el Juez competente puede, “en cualquier momento pedir información sobre la situación del detenido y comprobarla.”

Sin embargo, las informaciones recogidas durante la visita [del CPT] de 2007 confirman que, en la práctica, las personas cuya detención es prorrogada más allá de las 72 horas no son vistas por el Juez antes de la adopción de la decisión de la prórroga. La autorización de prorrogar la detención (siempre incomunicada) hasta 5 días es acordada por un Juez siguiendo un procedimiento escrito. Además, durante los debates con la Audiencia Nacional, la delegación fue informada de que esta jurisdicción no se prevalía en la práctica, de la posibilidad que le brinda el artículo 520 bis § 3 de proceder a una vigilancia directa o por persona interpuesta. A este respecto, la función del médico forense, que procede a visitar al detenido una vez al día, incluso más, se considera suficiente. Por su parte, el CPT estima que las visitas

de un médico forense no sustituyen una vigilancia jurisdiccional apropiada.

Por otra parte, el examen, por parte de la Delegación, de los documentos relativos a las personas detenidas en marzo-abril de 2007 muestra que, al menos en los casos revisados, el Juez competente de la Audiencia Nacional no había emprendido ninguna acción en respuesta a las alegaciones por malos tratos. Se debe recordar que en casos parecidos, la ley española obliga al Juez bien a abrir una investigación preliminar sobre las alegaciones formuladas, bien a deferir el caso a otro Tribunal competente.”

El CPT formula las siguientes recomendaciones a las Autoridades españolas para que las implementen:

“- (...) velar por que la persona detenida incomunicada tenga el derecho a informar a una persona de su elección, de su detención y comunicarle el lugar, tan pronto sea posible y no más tarde de 48 horas tras la privación inicial de su libertad;

- tomar las medidas necesarias para que las personas detenidas en régimen de incomunicación, puedan entrevistarse con un abogado en privado tan pronto sean puestos en detención;

- los médicos deben elaborar los informes médicos y remitirlos al Juez;

- velar por que las personas detenidas en régimen de incomunicación, tengan el derecho a ser reconocidas por un médico de su elección;

- establecer unas reglas claras sobre el procedimiento a seguir por los representantes de la ley para llevar a cabo los interrogatorios;

- estas reglas deben prohibir, expresamente, vendar los ojos de las personas en detención preventiva o ponerles un pasamontañas;

- prohibir que se obligue a los detenidos a realizar ejercicios físicos o a permanecer de pie de manera prolongada;

- tomar medidas para mejorar sensiblemente el mantenimiento de los registros por parte de los representantes de la Ley en el marco de las detenciones en régimen de incomunicación (...);
- Las personas en detención incomunicada deben de ser correctamente informadas de su situación jurídica y de sus derechos;
- la legislación (y los reglamentos) en vigor deben de ser modificados sin demora con el fin de prohibir la aplicación a los menores de la detención en régimen de incomunicación;
- las personas sujetas al artículo 520 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEG 1882, 16) deben sistemáticamente comparecer en persona ante el Juez competente antes de que resuelva sobre la cuestión de la prórroga de la detención más allá de las 72 horas; si procede, modificar la legislación;
- El Consejo General del Poder Judicial ha de incitar a los Jueces a adoptar una postura más proactiva en cuanto a los poderes de vigilancia de los que disponen en virtud del apartado 3 del artículo 520 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEG 1882, 16) ;
- tomar las medidas apropiadas (...) en lo que concierne a la grabación en video de las detenciones incomunicadas."

31

El informe del 30 de abril dirigido al Gobierno español por el CPT tras las visitas efectuadas por este, entre mayo y junio de 2011, menciona lo siguiente:

"14. La delegación recibió alegaciones creíbles y consistentes de malos tratos de 10 de las 11 personas con las que mantuvo entrevistas, que habían estado detenidas en régimen de incomunicación en operaciones llevadas a cabo por la Guardia Civil durante los primeros meses de 2011. Los malos tratos alegados aparentemente empezaron durante el traslado en un vehículo desde el lugar de la detención al centro de detención en Madrid; consistió fundamentalmente en patadas y golpes con porras en la cabeza y en el cuerpo. Además, denunciaron que, durante el interrogatorio, les colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, provocándoles sensación de asfixia (una práctica conocida como "la bolsa") y que, simultáneamente, les obligaron a realizar ejercicios físicos prolongados. Una persona alegó que

la amenazaron con abusar sexualmente de ella, después de haberle quitado los pantalones y la ropa interior, mientras que otra persona afirmó que abusaron sexualmente de ella. Varias personas también dijeron que habían oído los gritos de un compañero que se encontraba en una sala de interrogatorios contigua. Los malos tratos alegados aparentemente empezaron durante el traslado en un vehículo desde el lugar de la detención al centro de detención en Madrid; consistió fundamentalmente en patadas y golpes con porras en la cabeza y en el cuerpo. Además, denunciaron que, durante el interrogatorio, les colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, provocándoles sensación de asfixia (una práctica conocida como "la bolsa") y que, simultáneamente, les obligaron a realizar ejercicios físicos prolongados. Una persona alegó que la amenazaron con abusar sexualmente de ella, después de haberle quitado los pantalones y la ropa interior, mientras que otra persona afirmó que abusaron sexualmente de ella. Varias personas también dijeron que habían oído los gritos de un compañero que se encontraba en una sala de interrogatorios.

(...)

Una tercera persona alegó que había recibido bofetadas y puñetazos durante su traslado a Madrid a cargo de la Guardia Civil, y que en el curso del primer interrogatorio en la calle Guzmán el Bueno la mantuvieron desnuda, la envolvieron en una manta en el suelo y la golpearon repetidamente. También dijo que en el curso de otro interrogatorio, mientras llevaba puesta "la bolsa", le aplicaron vaselina en la vagina y en el ano y le introdujeron un palo en el recto, al tiempo que le amenazaban con más abusos sexuales si se negaba a hablar. Además, dijo que la mantuvieron desnuda durante todos los interrogatorios y que continuó recibiendo amenazas de abusos sexuales a ella y a su pareja; en particular, dijo que después de haberla mojado con agua, le ataron electrodos al cuerpo y le amenazaron con aplicarle electricidad. El maltrato cesó una vez que decidió prestar declaración el último día de su detención en régimen de incomunicación. Las alegaciones de malos tratos, incluidos el abuso sexual y las amenazas de aplicarle electricidad, fueron registradas en los informes del médico forense en el tercer y el cuarto examen médico."

El informe de 9 de octubre de 2013 establecido por el Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa tras su visita a España del 3 al 7 de junio de 2013 CommDH (2013)18) precisa lo siguiente:

“(…) Los malos tratos infligidos por los miembros de los organismos encargados de hacer cumplir la ley y la impunidad de la que dichos miembros gozan es una cuestión de derechos humanos sumamente inquietante y de larga data en España, en particular en el contexto de la detención incomunicada por la Guardia Civil. En una serie de casos llevados ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, se ha concluido que España ha incumplido las normas de derechos humanos que prohíben la tortura

(…)

1. Vulneraciones de derechos humanos en el contexto de la detención incomunicada

100. Los informes que indicaron el uso excesivo de la fuerza por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley en el curso de las manifestaciones contra las medidas de austeridad, en 2011 y 2012, pusieron de manifiesto viejas y preocupantes cuestiones relacionadas con los derechos humanos que hacen referencia a medidas adoptadas por las fuerzas del orden. Asimismo, preocupa considerablemente al Comisario la concesión de indultos por el Gobierno, inclusive en casos relacionados con graves vulneraciones de derechos humanos, como los concedidos en noviembre de 2012 a cuatro policías que habían sido condenados por delitos de tortura.

101. El Comisario lamenta que sigan produciéndose violaciones de derechos humanos -en particular, los malos tratos- en el contexto de la detención incomunicada por parte de la Guardia Civil, a pesar de las constantes recomendaciones formuladas por varias instituciones internacionales de derechos humanos. La mayor parte de las demandas presentadas ante el Tribunal y ante el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas relativas a la labor de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, hacen referencia a los malos tratos infligidos por la Guardia Civil a personas que se encontraban bajo detención incomunicada.

102. Desde 1991, el Comité para la Prevención de la Tortura (CPT) está poniendo de relieve el problema de los malos tratos infligidos por la Guardia civil a sospechosos de ciertas categorías de delitos, es decir, "pertenencia o relación con ciertos grupos armados o terroristas, o rebeldes". Ha instado a las autoridades españolas a poner fin a la detención incomunicada, ya que, por su propia naturaleza, es probable que dé lugar a abusos y a vulneraciones de derechos humanos. En su informe sobre España publicado en mayo de 2013,³⁹ el CPT lamentó que, en la práctica, desde su anterior visita y recomendaciones realizadas en 2007, no se hubieran reforzado considerablemente las garantías contra las violaciones de los derechos humanos en la detención incomunicada. Deploró en particular la imposibilidad de que los detenidos se reunieran en privado con un abogado, aunque, desde 2007, tienen derecho a acceder a un abogado de oficio. Todavía no se aplican sistemáticamente garantías adicionales, como la posibilidad de consultar con un médico de su elección, el derecho del detenido a notificar la detención a su familia, o la grabación en audio y vídeo de la totalidad de la detención incomunicada. El CPT también ha criticado la falta de supervisión judicial adecuada de las personas que se encuentran bajo detención incomunicada, y el hecho de que la mayoría de los detenidos no puedan identificar a los presuntos autores de los abusos, ya que se les suelen vendar los ojos durante los interrogatorios. La Defensora del Pueblo, en su informe de 2012, también consideró ilícito e injustificable que la policía realizara interrogatorios a presuntos culpables, y que, en algunos casos, se dirigiera a sus abogados portando capuchas para no ser identificados. Además, el CPT puso de relieve que si bien la detención incomunicada de menores ya no se practica desde 2007, la legislación pertinente aún debe enmendarse para prohibir totalmente esta práctica.

103 Al Comisario le preocupa que las alegaciones de graves malos tratos infligidos durante la detención, aunque indicada a menudo por médicos forenses, no haya conducido en muchos casos a la apertura de investigaciones eficaces. En los casos en que se han investigado las denuncias de malos tratos, las investigaciones muchas veces no han sido suficientemente eficaces (véase el apartado III.3 más abajo)..

104. En cuatro casos el Tribunal ha determinado que España violó el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (RCL 1999, 1190, 1572) debido a la falta de investigaciones eficaces tras alegaciones de malos tratos cometidos en el contexto de la detención incomunicada. Una primera sentencia dictada en 2004 (Martínez Sala y otros contra España [TEDH 2004, 65]) hacía referencia al arresto en Barcelona y Madrid de 15 sospechosos de pertenecer a un grupo armado y a los presuntos malos tratos infligidos a los mismos por miembros de la Guardia Civil durante su detención. El Tribunal determinó que la investigación de las alegaciones de malos tratos no había sido eficaz..

(...)

105. En tres sentencias más recientes contra España, el Tribunal concluyó nuevamente que se habían cometido violaciones del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (RCL 1999, 1190, 1572) en el contexto de la detención incomunicada. Las sentencias del Tribunal indican una serie de brechas en el sistema actual, tales como la falta de exámenes forenses diligentes e independientes de los detenidos incomunicados, lo cual conduce a investigaciones ineficaces de las alegaciones de malos tratos infligidos por las fuerzas del orden. El cumplimiento por España de estas sentencias está siendo supervisado en la actualidad por el Comité de Ministros del Consejo de Europa.

106. El Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas también ha determinado en dos casos que España ha violado la Convención contra la Tortura (RCL 1987, 2405) debido a investigaciones inadecuadas tras alegaciones de tortura en la detención incomunicada, infligida por miembros de la Guardia Civil en Madrid (en el caso Encarnación Blanco Abad) y por la policía nacional vasca en el País Vasco (en el caso Oskartz Gallastegi Sodupe). El Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas consideró que España había violado, inter alia, el artículo 12 de la Convención contra la Tortura (RCL 1987, 2405) , conforme al cual los Estados deben proceder a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos para creer que se ha cometido un acto de tortura. Por último, en mayo de 2013, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas también determinó, en el caso de María Cruz Achabal Puertas, que España había violado el Pacto Internacional de Derechos Civiles

y Políticos (RCL 1977, 893) , por no haberse investigado de manera eficaz las alegaciones de tortura y otras formas de malos tratos infligidas a la demandante durante su detención incomunicada por la Guardia Civil en Madrid.
(...)”

Fundamentos de derecho

I

Sobre la violación del artículo 3 del

33

La demandante estima que no hubo una investigación efectiva por parte de los tribunales internos sobre su denuncia de malos tratos sufridos durante su detención en régimen de incomunicación. Invoca el artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , que dispone:

“Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.”

34

El Gobierno recusa las alegaciones del demandante.

A

Admisibilidad

35

El Tribunal estima que estas quejas no carecen manifiestamente de fundamento, en el sentido del artículo 35.3a) del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) . Señala, por último, que la demanda no se enfrenta a ningún otro motivo de inadmisibilidad. Por tanto, cabe declararla admisible.

B

Fundamentación

1

Sobre la presunta insuficiencia de las investigaciones llevada a cabo por las autoridades nacionales

a)

Las tesis de las partes

36

El Gobierno se refiere a la sentencia del Tribunal *Egmez contra Chipre* (TEDH 2000, 168) , en la cual se dice que la obligación de prestar un recurso efectivo para hacer valer las quejas esgrimidas fundadas sobre el artículo 3, no significa necesariamente sancionar a los funcionarios implicados (*Egmez contra Chipre* [TEDH 2000, 168] , núm. 30873/96, ap. 70, TEDH 2000-XII). En lo que concierne el alcance de una investigación en profundidad y efectiva, el Gobierno se refiere a la sentencia *Archip contra Rumanía* [JUR 2011, 335778] (núm. 49608/08, apds. 61-62, 27 de septiembre de 2011).

37

Indica que en el presente caso la demandante tan solo había sugerido dos elementos de prueba, a saber, su propia declaración ante el juez y la presentación de ciertos documentos, y que no presentó elementos de prueba adicionales sobre su situación física para oponerse al sobreseimiento de las actuaciones y solicitar la reapertura del procedimiento de instrucción. Por tanto, el Gobierno es de la opinión que en vista de la inexistencia de indicios que corroboren la denuncia de la demandante y de los informes de los médicos forenses examinados, el sobreseimiento dictado por la jueza de instrucción núm. 1 de Bilbao confirmado posteriormente por la Audiencia Provincial de Vizcaya debe ser considerado como suficientemente respetuoso del deber de investigación que se deriva del artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

38

Para señalar la efectividad de la investigación, el Gobierno señala que a diferencia de lo sucedido en el caso Otamendi (TEDH 2012, 92) , ya citado, durante el procedimiento oral sobre el fondo ante la Audiencia Nacional que llevó a la sentencia de 23 de julio de 2013 (ARP 2013, 737) (ap. 23) se recogieron los testimonios del médico forense, de los abogados presentes durante la declaración firmada por la demandante ante la guardia civil y los guardias civiles asimismo presentes.

39

La demandante sostiene que la transcripción del informe del CPT reproducido más arriba (ap. 31) corresponde íntegramente a los hechos que ella denunció, y que sus denuncias de malos tratos fueron consideradas por el CPT como “creíbles” y “coherentes”, lo que en su opinión confirma que existían motivos suficientes que justificaban la aplicación de una investigación efectiva.

40

En respuesta a las afirmaciones del Gobierno con respecto a la ausencia de las solicitudes de pruebas, la demandante señala que desde el 15 de marzo de 2011 (ap. 19), ella había solicitado las copias de los informes médicos que le afectaban elaborados en Bilbao y Madrid, y solicitó someterse a un examen físico y psicológico en profundidad por un médico y un ginecólogo. Como estaba en prisión, sólo las autoridades judiciales habrían estado en disposición de ordenar la recogida de dichas pruebas, que en su opinión eran necesarias. La audición de los médicos, agentes de la guardia civil y el abogado de oficio en el contexto del procedimiento sobre el fondo a que refiere el Gobierno sólo se llevó a cabo en mayo de 2013, dos años después de los hechos y después de que la demandante hubiera acudido al Tribunal. Además, las audiencias se produjeron en el marco de otro procedimiento en el que estaba acusada y en los que los agentes que presuntamente habían participado en los malos tratos eran testigos de cargo. La demandante presentó un informe elaborado en diciembre de 2013 refiriéndose a su estado psicológico y explicaba, por el hecho de que ella seguía traumatizada, su decisión de no responder a las preguntas y no interrogar a los testigos en los procedimientos judiciales abiertos tras las declaraciones que le habían sido sonsacadas.

41

La demandante se remite a las críticas internacionales del procedimiento jurídico español en materia de investigación sobre actos de tortura o de malos tratos, en particular en el marco de detenciones en régimen de incomunicación, y se refiere a los informes del CPT ya citados, al informe elaborado por el Comisario de derechos humanos del Consejo de Europa en 2013 tras una visita a España (véase ap. 32) y a la jurisprudencia del Tribunal. Ella ve la prueba del carácter sistemático de las violaciones del derecho a una investigación efectiva para las personas que denuncian haber sufrido malos tratos durante una detención en régimen de incomunicación.

b)

Las alegaciones del tercero interviniente

42

El tercero interviniente critica el régimen legal de la detención provisional en régimen de incomunicación en España, relativa en concreto a la ausencia de notificación de la detención y del lugar a una persona elegida por el interesado, la imposibilidad para el detenido en régimen de incomunicación de designar un abogado de su elección así como de entrevistarse confidencialmente, antes o después de los interrogatorios, con el abogado de oficio, y la imposibilidad de ser examinado por un médico de su elección durante la privación de libertad. Señala la situación de vulnerabilidad de las personas detenidas en régimen de incomunicación, en especial frente a la eventualidad de los malos tratos, y las obligaciones positivas de los Estados en este sentido a fin de garantizar su integridad física; se refiere en este sentido a las constataciones y argumentos ya expuestos por el Tribunal (*Otamendi Egiguren contra España [TEDH 2012, 92]*, núm. 47303/08, ap. 41, 16 de octubre de 2012) y por el CPT en lo referente al caso español (apartados 28 y siguientes). Entre estas garantías, el tercero interviniente cita el acceso desde el primer momento de la detención a un abogado elegido libremente, con el que el demandante pueda comunicarse libre y confidencialmente, con el fin de beneficiarse de una asistencia jurídica efectiva y de calidad, y de prevenir los malos tratos durante los interrogatorios. Asimismo, el tercero interviniente considera una garantía indispensable el acceso a una vigilancia y a una asistencia médica independientes y de calidad.

c)

La valoración del Tribunal

43

El Tribunal recuerda que, cuando un individuo afirma de manera argumentada haber sufrido, de manos de la policía o de otros servicios comparables del Estado, malos tratos contrarios al artículo 3, esta disposición, combinada con el deber general impuesto al Estado por el artículo 1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) de “reconocer a toda persona dependiente de su jurisdicción, los derechos y libertades definidos (...) [en el] Convenio (RCL 1999, 1190, 1572)”, requiere, implícitamente, que haya una investigación oficial efectiva. Esta investigación, a semejanza de la que resulta del artículo 2, debe poder llevar a la identificación y al castigo de los responsables (ver, en lo que concierne al artículo 2 del Convenio [RCL 1999, 1190, 1572], las

sentencias *McCann y otros contra Reino Unido* [TEDH 1995, 30], 27 de septiembre de 1995, § 161, serie A núm. 324, *Dikme contra Turquía* [TEDH 2000, 390], núm. 20869/92, ap. 101, TEDH 2000-VIII, y *Beristain Ukar* [TEDH 2011, 29], precitado, ap. 28). Si no fuera así, a pesar de su importancia fundamental, la prohibición general legal de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes sería ineficaz en la práctica y sería posible, en ciertos casos, que los agentes del Estado pisotearan, gozando de una cuasi impunidad, los derechos de aquellos dependientes de su jurisdicción (*Assenov y otros contra Bulgaria* [TEDH 1998, 101], 28 de octubre de 1998, ap. 102, Recopilación 1998-VIII).

44

En el caso presente, el Tribunal señala que la demandante permaneció en detención preventiva incomunicada durante cinco días en los cuales no pudo informar de su detención a una persona de su elección, ni comunicarle el lugar de detención y no le pudo asistir un abogado libremente designado por ella. La interesada se quejó de manera precisa y circunstanciada, de haber sido objeto de malos tratos durante su detención preventiva: el 5 de marzo de 2011 cuando fue traducida ante el juez central de instrucción de la Audiencia Nacional; y una segunda vez el 15 de marzo de 2011 cuando presentó una denuncia ante la jueza de instrucción núm. 1 de Bilbao. El Tribunal estima entonces, que la demandante tiene una queja que se puede fundamentar al amparo del artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) . Recuerda que en este caso, la noción de recurso efectivo implica, por parte del Estado, investigaciones en profundidad y efectivas propias que lleven a la identificación y al castigo de los responsables (*Selmouni contra Francia* [TEDH 1999, 30] [GS], núm. 25803/94, ap. 79, TEDH 1999-V).

45

Tratándose de investigaciones llevadas a cabo por las autoridades nacionales acerca de las alegaciones de malos tratos, el Tribunal observa, que según las informaciones presentadas, la jueza de instrucción núm. 1 de Bilbao se limitó a examinar los informes de los médicos forenses y las copias de las declaraciones de la demandante a pesar de que ésta última también había solicitado la copia de los registros de las cámaras de seguridad de los locales donde estuvo detenida y la identificación y el interrogatorio por parte de la juez de los

agentes de la guardia civil que participaron en la mencionada detención provisional, así como la audición de los médicos forenses que le examinaron y de los abogados presentes durante sus declaraciones. Asimismo había solicitado ser escuchada personalmente y someterse a un examen físico y psicológico en profundidad por parte de un médico y de un ginecólogo. Por tanto sus demandas no fueron tenidas en consideración por la jueza de instrucción núm. 1.

46

El Tribunal no comprende las razones por las que las demandas de la demandante no fueron atendidas por la jueza de instrucción núm.1 de Bilbao, cuando no lo impedía ninguna cuestión de orden práctico. De hecho ella observa durante el procedimiento sobre el fondo ante la Audiencia Nacional que llevó a la sentencia de condena de 23 de julio de 2013 (ARP 2013, 737) , el tribunal tomo en cuenta las denuncias de malos tratos de la demandante y procedió entonces, eso si después del sobreseimiento de su queja y en el marco de un procedimiento donde ella era la acusada y no la parte acusadora, a las audiciones que había reclamado durante el procedimiento relacionado, es decir de los médicos forenses, abogados de oficio y guardias civiles que participaron en su detención provisional.

47

A la luz de los elementos que preceden, el Tribunal estima que la investigación llevada a cabo en el caso presente no lo ha sido con la suficiente profundidad ni efectividad para cumplir con los requisitos exigidos citados en el artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) . Por tanto se impone una investigación efectiva en profundidad cuando, como en el presente caso, la demandante se encontraba, durante el periodo de tiempo en que se habrían producido los malos tratos, en una situación de aislamiento y de ausencia total de comunicación con el exterior, exigiendo tal contexto un esfuerzo más importante por parte de las autoridades internas en establecer los hechos denunciados. Ahora bien, el Tribunal opina que los medios de prueba complementarios solicitados por la demandante, y muy particularmente el consistente en interrogar a los agentes a cargo de su vigilancia durante la detención preventiva, hubieran podido contribuir al esclarecimiento de los hechos, tal como lo exige la jurisprudencia del Tribunal (ap. 43).

48

El Tribunal insiste, además, sobre la importancia de adoptar las medidas necesarias recomendadas por el CPT para mejorar la calidad del reconocimiento médico forense de las personas sometidas a detención incomunicada (ap. 28 y siguientes y *Otamendi [TEDH 2012, 92]*, precitado, ap. 41). Estima que la situación de vulnerabilidad particular de las personas detenidas en régimen de incomunicación justifica la toma de medidas de vigilancia jurisdiccional apropiadas, previstas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEG 1882, 16) para los casos de detención incomunicada, con el fin de que los abusos sean evitados y que la integridad física de los detenidos sea protegida (ap. 30). El Tribunal suscribe las recomendaciones del CPT retomadas por el Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa en su informe de 9 de octubre de 2013 (ap. 32), así como las observaciones del tercero interviniente (ap. 42) relativas tanto a las garantías en asegurar en casos parecidos como al principio mismo, en España, de la posibilidad de detener a una persona en régimen de incomunicación.

49

En conclusión, habida cuenta de la ausencia de investigación en profundidad y efectiva en relación con las alegaciones esgrimidas por la demandante (*Martínez Sala y otros contra España [TEDH 2004, 65]*, núm. 58438/00, ap 156-160, del 2 de noviembre 2004), según las cuales había sufrido malos tratos durante su detención preventiva, el Tribunal estima que ha habido violación del artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) en su vertiente procesal.

2

Sobre las alegaciones relativas a los malos tratos durante el arresto y detención

a)

Las tesis de las partes

50

El Gobierno señala que ni los informes médicos ni las jurisdicciones internas han señalado indicios que puedan corroborar las denuncias de la demandante. Se refiere a la jurisprudencia del Tribunal según la cual las denuncias relativas a la tortura o malos tratos deben estar debidamente establecidas (*Danelia contra Georgia [TEDH 2006, 58]*, 17 de octubre de

2006, ap. 41). Señala que la sentencia sobre el fondo dictada por la Audiencia Nacional (ap. 23) disipa cualquier duda en cuanto a la existencia de malos tratos y subraya que la demandante no mencionó nada en este sentido durante la vista oral, guardando silencio.

51

Por su parte, la demandante denuncia una utilización desproporcionada de la fuerza por parte de los agentes de policía durante su arresto y se refiere en particular al hecho de haberle cogido por los cabellos mientras dormía y haberla atado con una cuerda sin permitirle vestirse. Respecto a la ausencia de pruebas señalada por el Gobierno sobre los malos tratos presuntamente sufridos durante su arresto, la demandante se refiere al informe de los médicos forenses de Bilbao, de fecha 1 de marzo de 2011 (ap. 7) así como a otros informes elaborados durante su detención. Observa que los informes de los médicos forenses que la examinaron durante su detención provisional incomunicada no respetaron las recomendaciones del Protocolo de Estambul y esto “a pesar de las numerosas solicitudes internacionales, en particular del Tribunal, invitando al Reino de España a adoptar las medidas recomendadas por el CPT para mejorar la calidad del examen médico legal de las personas detenidas en régimen de incomunicación”.

52

Además, la demandante considera que la ausencia de señales de las lesiones denunciadas no es suficiente para decir que no han existido, pues los métodos de la guardia civil consisten precisamente en que los golpes dados no dejen señales. Cita en concreto los tocamientos, amenazas, insultos, sacudidas, sesiones de asfixia colocando una bolsa de plástico alrededor de la cabeza. Exigir el establecimiento de la existencia de estos hechos mediante un informe médico supondría, en opinión de la demandante, garantizar la impunidad de los autores de los mencionados tratamientos. Señala asimismo que las autoridades durante mucho tiempo se negaron a escuchar a estos últimos, que nunca han producido los vídeos registrados y que, a pesar de sus solicitudes, jamás acudieron a una perito psicóloga que verificara su credibilidad y la existencia de problemas de estrés postraumático, que confirmaría la existencia de los malos tratos denunciados. En este sentido, la demandante se refiere al

informe psicológico elaborado a petición suya tras comparecer ante el Tribunal (apartados 25 y 39).

53

En opinión de la demandante, teniendo en cuenta sus denuncias específicas y reiteradas sobre los malos tratos sufridos, el carácter creíble de sus declaraciones según el CPT, el informe psicológico elaborado a petición suya concluyendo la existencia de un síndrome de estrés postraumático y una depresión severa compatible con los hechos denunciados, la ausencia de cualquier otro elemento explicando estos desórdenes psicológicos, el contexto de la detención en régimen de incomunicación y el carácter sistemático de los malos tratos a los detenidos en el marco de las operaciones antiterroristas en el país Vasco, los malos tratos a los que fue sometida por los agentes de la guardia civil responsables de su arresto y detención están suficientemente establecidos.

b)

La valoración del Tribunal

54

El artículo 3, el Tribunal lo ha dicho en numerosas ocasiones, consagra uno de los valores fundamentales de las sociedades democráticas. Incluso en las circunstancias más difíciles, como la lucha antiterrorista y el crimen organizado, el Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) prohíbe en términos absolutos la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes. El artículo 3 no establece restricciones, en contraste con la mayoría de las cláusulas normativas del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) y los Protocolos, y según el artículo 15 no sufre ninguna derogación, ni siquiera en caso de peligro público que amenace la vida de la nación (sentencias *Selmouni contra Francia* [TEDH 1999, 30] [GS], núm. 25803/94, ap. 95, TEDH 1999-V, y *Assenov y otros contra Bulgaria* [TEDH 1998, 101], ya citado, ap. 93). La prohibición de la tortura o de las penas o tratos inhumanos o degradantes es absoluta, cualesquiera que sean los actos reprochados a la víctima (*Chahal contra Reino Unido* [TEDH 1996, 61], sentencia de 15 de noviembre de 1996, ap. 79, Repertorio de sentencias y decisiones 1996-V).

55

Sin embargo, para que el artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) sea aplicable, los malos tratos deben alcanzar un mínimo de gravedad. Por otro lado, las acusaciones de malos tratos deberán estar apoyadas ante el Tribunal por elementos de prueba adecuados. Para el establecimiento de los hechos alegados, el Tribunal se sirve del criterio de la prueba “más allá de toda duda razonable”; dicha prueba puede resultar de una serie de indicios, o de presunciones no refutadas, suficientemente graves, precisas y concordantes (véase, por ejemplo, *Labita contra Italia* [TEDH 2000, 120] [GS], núm. 26772/95, apds. 121 y 152, TEDH 2000-IV). Además, cuando como en este caso, los acontecimientos en causa, en su totalidad o en parte, son exclusivamente conocidos por las autoridades, como en el caso de personas sometidas a un control en detención, toda herida o fallecimiento ocurrido durante este período de detención da lugar a fuertes indicios. Conviene considerar que la carga de la prueba pesa sobre las autoridades, que deben ofrecer una explicación satisfactoria y convincente (*Salman contra Turquía* [TEDH 2000, 379] , núm. 21986/1993, ap. 100, TEDH 2000-VII).

56

El Tribunal señala que, en su demanda, la demandante expuso de manera detallada y argumentada los malos tratos de los que dice haber sido víctima en el transcurso de su arresto y detención. En concreto, los malos tratos denunciados habrían tomado las formas siguientes; sesiones de asfixia mediante una bolsa de plástico alrededor de la cabeza, golpes en la cabeza, gritos en los oídos, golpes y sacudidas, humillaciones y vejaciones sexuales, tirar de los pelos, amenazas.

57

El Tribunal es consciente de las dificultades que puede encontrarse un recluso para presentar pruebas de los malos tratos sufridos mientras estaba en régimen de incomunicación y en concreto cuando se trata de denuncias de malos tratos que no dejan huella, como los denunciados por la demandante en su demanda. No obstante, a causa de la ausencia de elementos de prueba suficientes resultantes en concreto de la insuficiencia de la investigación llevada a cabo, el Tribunal no se encuentra en medida de afirmar con el grado de certeza deseado por su propia jurisprudencia que la demandante haya sido sometida, en el

trascuro de su arresto y detención, a los malos tratos denunciados.

58

En conclusión, el Tribunal considera que los elementos que dispone no le permiten establecer, más allá de toda duda razonable, que la demandante haya sido sometida a tratos que alcancen un mínimo de gravedad, en incumplimiento del artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) . En este sentido, tiende a señalar que esta imposibilidad se deriva en gran medida de la ausencia de una investigación efectiva y en profundidad de las autoridades nacionales tras la denuncia presentada por la demandante de malos tratos (*Lopata contra Rusia* [JUR 2010, 233580], núm. 72250/01, ap. 125, 13 de julio de 2010, *San Argimiro Isasa contra España* [TEDH 2010, 99], núm. 2507/07, ap. 65, 28 de septiembre de 2010 y *Beristain Ukar contra España* [TEDH 2011, 29], núm. 40351/05, ap. 43, 8 de marzo de 2011), ausencia por la que el Tribunal concluye la violación del artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) en su vertiente procesal (ap. 49).

59

En consecuencia, el Tribunal no puede concluir una violación material del artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) en relación con los malos tratos denunciados por la demandante en el trascurso de su arresto y durante su detención provisional.

II

Aplicacion del artículo 41 del

60

El artículo 41 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) dispone, "Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa."

A

Daño

61

La demandante reclama 30.000 euros en concepto de daño moral sufrido. Reclama asimismo que le sea permitido beneficiarse de

un apoyo psicológico constante y que su reclusión se adapte a sus necesidades terapéuticas, en concreto, poniendo fin al régimen de aislamiento en el cumplimiento de su pena.

62

El Gobierno estima que la demandante no ha demostrado el daño moral reclamado.

63

El Tribunal considera que, considerando la violación constatada en el presente caso, debe otorgarse a la demandante una indemnización por daño moral. Resolviendo en equidad, como establece el artículo 41 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , decide otorgarle 25.000 euros por este concepto.

B

Costas y gastos

64

Con apoyo de la minuta de honorarios, la demandante reclama en sus observaciones 171,76 euros en concepto de gastos de procurador satisfechos ante el Tribunal constitucional y 8.000 euros en concepto de costas y gastos satisfechos ante el Tribunal (a pesar de que el montante de la minuta de honorarios indica 10.000 euros).

65

El Gobierno estima las sumas reclamadas claramente excesivas.

66

Según la jurisprudencia del Tribunal, un demandante solo puede obtener el reembolso de los gastos y las costas en la medida en que se establezca su realidad, su necesidad y el carácter razonable de su cuantía. En el presente caso y teniendo en cuenta los documentos en su poder y su jurisprudencia, el Tribunal estima razonable conceder a la demandante la suma de 4.000 euros en concepto de costas y gastos para el procedimiento nacional y el procedimiento ante el Tribunal, y lo acuerda para la demandante.

C

Intereses de demora

67

El Tribunal considera apropiado fijar el tipo de los intereses de demora en el tipo de interés de la facilidad marginal de los préstamos del Banco central europeo incrementado en tres puntos.

D

Solicitud de declaración de inembargabilidad

68

El demandante invita al Tribunal a precisar en su sentencia que los montantes concedidos en virtud del artículo 41 no podrán dar lugar a ningún embargo debido a compensación de deudas con el Reino de España.

69

En cuanto a la solicitud del demandante tendente a que las sumas acordadas no sean embargadas por el Gobierno, éste entiende que tal pretensión no es competencia del Tribunal. Por lo demás, el Gobierno señala que la sentencia sobre el fondo dictada respecto a la demandante le condenó entre otras a abonar 300.000 euros a la viuda de la víctima de los actos por los que fue condenada, así como 150.000 euros a cada uno de los hijos huérfanos, montantes que la demandante no abonó a causa de su insolvencia. En cualquier caso, se remite a la decisión CM/Del/OJ/DH(2013)1186/19 de 2 de diciembre de 2013 adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en el marco de la ejecución de la sentencia *Del Río Prada contra España* (TEDH 2013, 73) (GS) (núm. 42750/09, TEDH 2013) según la cual:

“La jurisprudencia del Comité de Ministros no parece poner obstáculos a que las cantidades otorgadas en concepto de satisfacción equitativa por daño moral sean retenidas por las autoridades en compensación por las deudas internas contra personas privadas (...)

Con respecto al pago de las costas y gastos, el Comité de ministros ha prestado una atención particular a que los representantes de los demandantes en un procedimiento ante el Tribunal sean pagados, siendo esto percibido como un medio de preservar la efectividad del derecho a un recurso individual (...)

70

El Tribunal recuerda que no tiene competencia para acceder a tal solicitud (véase en particular sentencias *Philis contra Grecia* [TEDH 1991, 39] (núm. 1), 27 de agosto de 1991, ap. 79, serie A núm. 209, *Allenet de Ribemont contra Francia* [TEDH 1995, 7], 10 de febrero de 1995, apds. 18-19, serie A núm. 308, *Selmouni contra Francia* [TEDH 1999, 30][GS], núm. 25803/94, ap. 133, TEDH 1999-V). En consecuencia, no puede sino confiar en la sabiduría de las autoridades españolas sobre este punto así como a la decisión del Comité de Ministros en el marco de ejecución de la presente sentencia.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD

1

Declara la demanda admisible;

2

Declara que ha habido violación del artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) en su vertiente procesal;

3

Declara que no ha habido violación del artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) en su vertiente material;

4

Declara

a) Que el Estado demandado deberá abonar al demandante, dentro del plazo de tres meses, a partir de que la sentencia sea definitiva, de conformidad con el artículo 44.2 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , las sumas siguientes:

i) 25 000 EUR (veinticinco mil euros) en concepto de daño moral;

ii) 4 000 EUR (cuatro mil euros), más las cargas fiscales correspondientes en concepto de daño moral;

b) Que estas sumas se verán incrementadas por un interés simple anual equivalente al tipo de interés de la facilidad marginal de los préstamos del Banco central europeo incrementado en tres puntos a partir de la expiración del antedicho plazo y hasta el pago;

5

Rechaza el resto de la solicitud de indemnización.

Redactada en francés y notificada por escrito el 7 de octubre de 2014, en aplicación de los artículos 77.2 y 77.3 del Reglamento

del Tribunal. Firmado: Marialena Tsirli, Josep Casadevall,
Secretaria adjunta, Presidente.